



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 878/2020

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de noviembre de 2020, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada han emitido, por mayoría la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 02776-2017-PHC/TC.

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, el día 27 del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Julio Duarte Torres contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 213, de fecha 31 mayo de 2017, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2016, don Carlos Julio Duarte Torres interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado Príncipe Trujillo y Villa Bonilla. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2012 (RN 2630-2011) que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de julio de 2011, que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada. Se alega vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio acusatorio. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de la cuestionada resolución y que se dicte nueva resolución considerando lo expuesto en el dictamen fiscal supremo.

Alega que, en el dictamen 1610-2011, se opinó que se declare haber nulidad en el extremo de la sentencia que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de drogas, a catorce años de pena privativa de libertad y que se absuelva de dicho delito, pese a ello los vocales supremos demandados declararon haber nulidad en su condena.

A fojas 96 de autos obra la declaración indagatoria del recurrente, quien se ratificó en el contenido de su demanda y manifestó que se vulneraron sus derechos a la defensa y a la libertad personal.

De igual forma, a fojas 89 de autos obra la declaración explicativa de la vocal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

demandada Inés Felipa Villa Bonilla, quien refirió que el demandante busca que se vuelva a efectuar un análisis de fondo del proceso, desconociendo que la opinión fiscal no vincula al órgano jurisdiccional, y que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

El vocal José Luis Lecaros Cornejo, en su declaración a fojas 112 de autos, señala que el único que administra justicia es el Poder Judicial, y el Ministerio Público solo emite opiniones, salvo en el caso del principio acusatorio en que su opinión es vinculante.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que, si bien el fiscal supremo opinó por la absolución del recurrente, ello no significa que los vocales supremos no emitan la resolución que corresponda lo que no quebranta el principio acusatorio.

El Sexto Juzgado Penal del Callao, con fecha 14 de octubre de 2016, declaró infundada la demanda al considerar que la verdadera pretensión del demandante es que se revise lo resuelto por la Sala Suprema demandada, siendo que la pretensión de la demanda no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por la tutela procesal efectiva, ya que lo que se está buscando a través del presente proceso es revisar los criterios dogmático-penales elegidos por los magistrados demandados. Además, la Sala suprema puede o no tomar en cuenta la opinión fiscal, y ha expresado ampliamente las razones por las cuales declaró no haber nulidad en la condena impuesta.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada al considerar que el accionante incurre en error al confundir la acusación con el dictamen que emite el fiscal supremo a efectos de resolver el recurso de nulidad interpuesto por los impugnantes, que en buena cuenta contiene solo la opinión del Ministerio Público sobre lo actuado y lo resuelto, pero que no es vinculante para el Supremo Tribunal que resolvió declarar no haber nulidad en la sentencia que lo condenó.

El recurrente, en su recurso de agravio constitucional (folio 228), refiere que el traslado del expediente al fiscal supremo obedece a que este se debe pronunciar respecto a si coincide o no con el criterio del fiscal superior; de lo contrario, no tendría sentido que los autos se remitieran al superior jerárquico para que emita opinión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 6 de julio de marzo 2012 que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de julio de 2011, que condenó a don Carlos Julio Duarte Torres por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada (RN 2630-2011); en consecuencia, que se ordene a la Sala Suprema demandada dictar una nueva resolución considerando lo establecido por el fiscal supremo en el Dictamen 1610-2011.

Debida motivación y principio acusatorio

2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante motivación, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (cfr. STC Exp. 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7).

4. En el fundamento 9, literal “c”, último párrafo, de la sentencia recaída en el Expediente 2920-2012-PHC/TC, el Tribunal Constitucional consideró que, conforme con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, “[...] cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía”. En ese sentido, en los fundamentos 10 y 11 de la precitada sentencia se añadió que “[...] el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio[...] el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existente para tal efecto en la LOMP”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

5. Como se sabe, la autonomía e independencia del Poder Judicial, al igual que la del Ministerio Público, también está garantizada constitucionalmente. De ahí que las opiniones fiscales no proyecten vinculación en los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, cuando de materia penal se trata, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser con este el titular de la acción penal. En ese sentido, corresponderá a la Judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales (Expediente 07717-2013-PHC/TC, fundamento 13).
6. El fiscal supremo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83, inciso 2, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, con fecha 12 de octubre de 2011, emitió dictamen (folio 40), y en el extremo condenatorio referido al recurrente opinó “haber nulidad” y que se le absuelva, por considerar que la sentencia en cuanto al recurrente se basa en prueba indirecta y la Sala ha incurrido en abuso de criterios desproporcionados sostenidos con injerencias subjetivas y en falsa motivación, pues el recurrente fue intervenido en el centro comercial Eco, en el que, según alega don Carlos Julio Duarte Torres, su encuentro fue ocasional; además, el efectivo policial indica que respecto de él no existía observación, vigilancia y seguimiento (Ovise).
7. Al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 6 de marzo de 2012, declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria contra el recurrente mediante la que se impusieron catorce años de pena privativa de libertad. El Tribunal advierte que, en puridad, lo que se ha producido es una afectación del derecho a la debida motivación; toda vez que la Corte Suprema no fundamentó la decisión que lo apartó del dictamen fiscal supremo en el que se opinaba “haber nulidad” a la condena impuesta contra el demandante y absolverlo.

Efectos de la sentencia

8. En consecuencia, corresponde amparar la demanda en el extremo de la debida motivación de las resoluciones judiciales y principio acusatorio y declarar nula la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y ordenar que se realice un nuevo pronunciamiento de acuerdo con las consideraciones mencionadas en la presente sentencia, sin variar la situación procesal del demandante, en tanto se mantienen los efectos de la sentencia de fecha 6 de julio de 2011.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.
2. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 (RN 2630-2011), en el extremo referido a don Carlos Julio Duarte Torres y disponer que la Sala Suprema expida nuevo pronunciamiento en el plazo más breve.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar **infundada** la misma. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 6 de marzo de 2012 (RN 2630-2011) que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera instancia que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad agravada. Alega vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio acusatorio. En tal sentido, solicita que se declare la nulidad de la cuestionada resolución y que se dicte nueva resolución considerando lo expuesto en el dictamen fiscal supremo 1610-2011, que concluyó que la imputación realizada al favorecido no estaba debidamente esclarecida, por lo que se solicitó su absolución de los cargos imputados.
2. Revisados los autos advierto que la ejecutoria suprema cuestionada sí cuenta con una debida motivación pues que expresa las razones para confirmar la condena impuesta al recurrente mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2011 lo que, a su vez, implica desestimar las razones que esbozó la fiscalía suprema para absolverlo.
3. En relación al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, debo señalar que en las sentencias emitidas en los expedientes 02920-2012-HC/TC y 07717-2013-HC/TC, se sostuvo que, en aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), cuando un actuado es de conocimiento del fiscal superior o supremo, el criterio de estos últimos es el que debe primar en relación con el criterio de los fiscales de menor jerarquía. Así también, se dijo que, reconociendo la “prevalencia de la opinión de mayor grado”, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.
4. Sin embargo, esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como se formuló, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, sobre el aspecto sustantivo, esto es, las competencias establecidas por ley. De hecho, la jurisprudencia citada contempla específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva ante la interposición de un medio impugnatorio.
5. Ahora bien, los fiscales no actúan regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces, dado que a ambos les compete funciones distintas. Mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159, inciso 1, de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Poder Judicial, a través de sus miembros, ejerce la función jurisdiccional, mediante la cual imparte justicia a las partes que acuden a solicitarla.

6. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como una parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que, el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello por lo que, respecto de la labor del Ministerio Público, rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad:
 - a) *El principio de unidad de actuación*: exige que los distintos órganos del Ministerio Público (fiscalías) y sus funcionarios (fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el fiscal encargado en cada caso.
 - b) *El principio de dependencia jerárquica*: significa que se somete la actuación de cada fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
7. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva 002-2013-MP-FN, “Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley 30076”. Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
8. Así pues, considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo con lo señalado expresamente en el artículo 5 de la LOMP y no en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, ya que desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
9. Así también lo señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 06204-2006-HC/TC:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

17. [...] de acuerdo con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si de lo que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159 de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de “mesa de partes” de sus superiores [...].

10. En el presente caso, si bien el Fiscal Supremo, mediante Dictamen 1610-2011, concluyó que la imputación realizada al actor no estaba debidamente esclarecida, por lo que se solicitó su absoluciónde los cargos imputados; no obstante, atendiendo a que los representantes del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones tienen autonomía, conforme se ha explicado, no observo que la resolución cuestionada que declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria impuesta a recurrente haya infringido el principio jerarquía del Ministerio Público, más aún cuando dicha resolución está debidamente motivada, pues señaló de modo expreso las razones fácticas y jurídicas para confirmar la sentencia condenatoria.

En ese sentido, por todo lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la ponencia que declara fundada la demanda de *habeas corpus* de autos. Por el contrario, considero que la misma debe ser declarada **INFUNDADA**, en virtud de los siguientes argumentos:

Sobre el principio institucional de jerarquía del Ministerio Público (reconocimiento jurisprudencial)

1. El artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (aprobada por Decreto Legislativo 052) señala lo siguiente:

Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

2. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha reconocido la vigencia del principio institucional de jerarquía en materia penal, que establece la primacía de la opinión del órgano fiscal de mayor jerarquía. En ese sentido, en la sentencia recaída en el **Exp. 02920-2012-PHC/TC** señaló lo siguiente:

9. (...) c (...) Sin embargo, lo que no está regulado, es cómo se debe proceder cuando el fiscal superior o supremo no comparte el criterio del inferior quien ha formulado acusación mientras que el juez penal opina que no hay mérito para pasar a juicio oral, de modo que elevados los actuados para su conocimiento, emite dictamen señalando que no procede acusar a determinada persona. Se puede asumir como hasta ahora ha ocurrido que ¿basta una acusación para que el juez penal emita un pronunciamiento de fondo? La respuesta es clara si tenemos que tal acusación es emitida por el fiscal superior, pero no tanto si lo ha sido por el fiscal provincial, ya que es contraria al dictamen del fiscal superior. Dicho de otro modo, aunque el fiscal provincial acuse, si el fiscal superior discrepa de la acusación, ¿puede el juez competente dictar una sentencia condenatoria? **Consideramos que en aplicación del precitado artículo 5º de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de éste el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía.**

10. Lo expuesto por supuesto no debe afectar las relaciones entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; de hecho, parte de la independencia y la autonomía del Poder Judicial se sustenta en que **lo expuesto por los representantes del Ministerio Público no es vinculante para los órganos del Poder Judicial; y ello efectivamente es correcto, dado que la Constitución y las respectivas leyes**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

orgánicas le otorgan a cada uno de tales órganos respectivos, el conjunto de competencias o atribuciones que les corresponden; sin embargo, el Poder Judicial, en materia penal no puede actuar al margen de las competencias del Ministerio Público, en tanto que éste es el titular de la acción penal y el órgano encargado de emitir dictámenes en forma previa a las resoluciones judiciales que la ley contempla, entre las cuales está la de emitir dictamen acusatorio (artículo 225º del CdePP). Sin embargo, las discrepancias que puedan presentarse entre los distintos funcionarios del Ministerio Público, no pueden ni deben ser zanjadas por la práctica o los criterios que viene aplicando el Poder Judicial, sino que deben serlo conforme a las reglas previstas para tal efecto por la LOMP.

11. En consecuencia, el Poder Judicial no debe asumir qué dictámenes son los que puede tomar en cuenta, sino que debe respetar las reglas existentes para tal efecto en la LOMP. Esto no importa una intromisión de un órgano constitucional respecto de otro, sino respetar el ordenamiento jurídico en cuanto regula el estatuto interno de los fiscales del Ministerio Público en todos sus niveles.

En caso contrario, el Poder Judicial puede terminar dando más validez a los dictámenes de un fiscal adjunto al provincial, por encima de lo opinado por un fiscal superior o supremo, sin tomar en cuenta los principios de unidad y de jerarquía en el Ministerio Público [énfasis agregado].

3. Por su parte, en la sentencia recaída en el Expediente **07717-2013-PHC/TC**, el Tribunal Constitucional continuó con la línea jurisprudencial señalada anteriormente, pero además estableció como criterio que "*(...) corresponderá a la judicatura explicar las razones que sustentan una decisión que se aparta de la opinión fiscal, más aún, cuando es claramente contradictoria, a fin de evitar una posible afectación en el derecho a la motivación de las resoluciones que en vía indirecta termine propiciando la afectación de otros derechos fundamentales y principios constitucionales*" (fundamento 13).
4. En ese sentido, el Tribunal declaró fundada la demanda al señalar que se había afectado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la ejecutoria suprema no fundamentó el por qué se apartó de la opinión del fiscal supremo.
5. De igual modo, las salas penales de la Corte Suprema de Justicia de la República también han adoptado dicho principio. Por ejemplo, en el **R.N. 28-2017/LIMA** se ha señalado lo siguiente:

(...) de acuerdo al principio acusatorio que rige el proceso penal, en el supuesto en el que el Fiscal Superior interpone recurso de nulidad, pero el Fiscal Supremo opina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

que la sentencia recurrida es conforme a derecho, corresponde la aplicación del artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; esto es, la opinión emitida por el Fiscal Supremo deberá primar sobre el criterio del Fiscal Superior, de menor jerarquía.

6. Por tanto, se advierte que el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial reconocen la prevalencia de la opinión de mayor grado, conforme al principio institucional de jerarquía del Ministerio Público, regulado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, corresponderá al órgano jurisdiccional motivar adecuadamente el por qué se aparta de la opinión del fiscal de mayor jerarquía.

¿El principio de jerarquía rige en el desarrollo de las funciones fiscales?

7. Sin embargo, considero que esta aplicación del principio de jerarquía del Ministerio Público, tal como está formulada, privilegia un aspecto formal, como es la mayor jerarquía del órgano fiscal, que el aspecto sustantivo, que son las competencias establecidas por ley. Recordemos que la jurisprudencia citada establece, como manifestación del principio de jerarquía, que la opinión del fiscal de mayor jerarquía prevalece por el que ostenta el grado inferior, que abarca específicamente el ámbito de los dictámenes fiscales emitidos de manera consultiva, ante la interposición de un medio impugnatorio.
8. Evidentemente, de plano se debe descartar que los fiscales actúen regidos bajo el principio de independencia, como ocurre en el caso de los jueces. Ello se explica en razón a la función que le compete a cada uno: mientras que el Ministerio Público, tal como lo señala expresamente el artículo 159 inciso 1 de la Constitución, se encarga primordialmente de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, el Poder Judicial a través de sus miembros ejercen la función jurisdiccional, mediante la cual imparten justicia a las partes que acuden a solicitarla.
9. De tal suerte que el Ministerio Público claramente se identifica como un parte en el marco del proceso penal, si bien a favor de la legalidad, pero parte, al fin y al cabo; mientras que el Poder Judicial sí desempeña una labor de tercero equidistante a las partes. Es por ello que, respecto de la labor del Ministerio Público rigen los principios de “unidad de actuación” y “dependencia jerárquica”, con sujeción al principio de legalidad.¹

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella ¿Son los fiscales independientes?. Información disponible en: <http://ius360.com/publico/procesal/son-los-fiscales-independientes/> (consultado el lunes 28 de enero de 2016).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

- a) *El principio de unidad de actuación:* exige que los distintos órganos del Ministerio Público (Fiscalías) y sus funcionarios (Fiscales) actúen en los procesos aplicando los mismos criterios, de tal forma que la actuación del Ministerio Público ante casos semejantes sea sustancialmente idéntica, al margen de cuál sea la Fiscalía en concreto que deba actuar en ese asunto y sea cual sea el Fiscal encargado en cada caso.
- b) *El principio de dependencia jerárquica:* significa que se somete la actuación de cada Fiscal en los asuntos que intervenga al criterio que pueda impartirle sus superiores, quienes pueden fijar los criterios de actuación que se concretarán en las circulares, directivas y resoluciones administrativas.
10. A modo de ejemplo, los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica se concretizan claramente con la emisión de la Directiva N° 002-2013-MP-FN "*Actuación Fiscal en la Prisión Preventiva conforme al Código Procesal Penal del 2004, puesto en vigencia mediante Ley N° 30076*". Y es que en dicho instructivo se establecen las pautas mínimas que deben respetar los fiscales para solicitar ante el juez competente una medida de prisión preventiva en contra de un imputado, lo que además garantiza una actuación uniforme por parte de los miembros del Ministerio Público.
11. Considero que este es el ámbito donde debe regir el principio de jerarquía, de acuerdo a lo señalado expresamente en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no como se ha sostenido hasta ahora, en el ejercicio de las competencias de los diversos órganos fiscales en el marco de una impugnación. Y ello debido a que esta última interpretación, que hace prevalecer la opinión del fiscal de mayor grado únicamente por su jerarquía, desconoce la autonomía con la que cuenta todo fiscal en el ejercicio de sus atribuciones.
12. Así también lo señaló este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. 06204-2006-PHC/TC:
17. (...) de acuerdo con el artículo 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, se reconoce también un principio de jerarquía, según el cual los Fiscales pertenecen a un cuerpo jerárquicamente organizado y deben sujetarse a las instrucciones que les impartan sus superiores. Tal disposición, si se quiere que sea conforme a la Constitución, sólo se justifica si e o que se trata es de dotar de coherencia y unidad al ejercicio de las funciones constitucionales que establece el artículo 159° de la Constitución. De ahí la necesidad de que se establezcan también relaciones de coordinación conjunta entre los Fiscales de los distintos niveles, en atención a que la política de persecución criminal no puede ser definida por cada fiscal o juez en particular, pues ello corresponde al propio Estado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

18. Pero ese principio de jerarquía no puede llevar a anular la autonomía del Fiscal de menor jerarquía en el ejercicio de sus atribuciones. De ahí que se debe señalar que el artículo 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público no puede implicar, de ninguna manera, que los Fiscales de menor jerarquía se conviertan en una suerte de "mesa de partes" de sus superiores (...) [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

13. En el presente caso, el recurrente alega que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, al momento de emitir la resolución suprema de fecha 6 de marzo de 2012 (RN 2630-2011), que confirmó la condena a catorce años de pena privativa de la libertad que se le impuso por el delito de tráfico ilícito de drogas, no tomó en cuenta lo señalado por la Fiscalía Suprema en lo Penal.
14. Y es que, mediante Dictamen 1610-2011, la fiscalía suprema concluyó que la imputación realizada al favorecido no estaba debidamente esclarecida, por lo que se solicitó su absolución de los cargos imputados.
15. Al respecto, la ponencia declara fundada la demanda al considerar que la sala suprema demandada no fundamentó la decisión que la apartó del dictamen del fiscal supremo en el que se opinaba que se declare nula la condena impuesta contra el recurrente, y se le absuelva de los cargos imputados.
16. Por el contrario, soy de la opinión que la ejecutoria suprema cuestionada del 6 de marzo de 2012 sí se encuentra motivada, dado que expresa las razones para confirmar la condena impuesta al recurrente mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2011 lo que, a su vez, implica desestimar las razones que esbozó la fiscalía suprema para absolverlo. Y es que, el aspecto medular consiste, a mi entender, en evaluar si la resolución suprema cuestionada señala las razones para confirmar la condena del accionante.
17. Así las cosas, soy de la opinión que en el presente caso no se ha acreditado la vulneración a los derechos fundamentales del favorecido. En ese sentido, la demanda deviene en infundada.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02776-2017-PHC/TC
CALLAO
CARLOS JULIO DUARTE TORRES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 6 de julio de marzo 2012 que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de julio de 2011, que condenó a don Carlos Julio Duarte Torres por el delito de tráfico ilícito de drogas en la modalidad agravada (RN 2630-2011); en consecuencia, que se ordene a la Sala Suprema demandada, dictar una nueva resolución considerando lo establecido por el fiscal supremo en el Dictamen 1610-2011.
2. Al respecto, considero que, del estudio de los presentes actuados, se aprecia que, en puridad, la pretensión del demandante es que este Tribunal ordene a la Sala Suprema que dicte nueva resolución asumiendo la opinión emitida por el Fiscal Supremo en el Dictamen 1610-2011. Queda claro que una pretensión como esa no se encuentra relacionada con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por el actor.
3. Además, resulta importante dejar sentado que, más allá de las opiniones fiscales que se puedan emitir en el marco del proceso penal llevado en contra del beneficiario, lo cierto es que la Sala suprema puede o no asumir la posición de dichos dictámenes, siempre que haya expresado debidamente las razones que sustentan su decisión y que, en el caso concreto, se encuentran relacionadas a la decisión de no haber nulidad en la condena impuesta, lo cual sí se aprecia en el presente caso.

En consecuencia, corresponde declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA